



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ - EQUITAD - FORTALECIMIENTO

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501037021



20165501037021

Bogotá, 11/10/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S.
AUTOPISTA SUR KM 14 VIA BOGOTA SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE CRISTO
SIBATE - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **54768 de 11/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

768

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54768 DEL 11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S.** identificada con N.I.T. **8002157375** contra la Resolución No. **20798 del 14 de Junio del 2016**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 171 del 2001

CONSIDERANDO

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **333681** de fecha **27 de Septiembre del 2013** impuesto al vehículo de placas **SLK-343** por haber transgredido el código de infracción número **590** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. **29986 del 29 de Diciembre del 2015**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso fijado el 01 de Marzo del 2016 y desfijado el 07 de Marzo del 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. **20798 del 14 de Junio del 2016**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8002157375**, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8002157375 contra la Resolución No. 20798 del 14 de Junio del 2016.*

código de infracción **590**Esta Resolución fue notificada por Personalmente el 29 de Junio del 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2016-560-055448-2 del 22 de Julio del 2016**, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la Resolución 20798 del 14 de Junio del 2016 y en consecuencia se le exonere de responsabilidad administrativa, con base en los siguientes argumentos:

1. Argumenta que de conformidad al Decreto 3366 de 2003, establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor (...), el cual señala en su capítulo y; las sanciones que se le aplican a los propietarios, poseedores de vehículos (...), sin embargo esta los artículos 21 y 22 que hacían parte de dicho capítulo fueron declarados nulos en el Exp. 110010324000 2004 00186 01.
2. Sustenta que de conformidad a la normatividad aplicable para el sector de transporte, citando el Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del 2003 que tipifica las conductas, considera que las sanciones pueden ser aplicadas a los propietarios de los vehículos infractores.
3. Aduce que de el análisis de la causal que dio inicio a la investigación administrativa considera que los conceptos de INEXISTENCIA O ALTERACIÓN de documentos, pues bien, según el Diccionario de la Real Lengua Española, el término inexistencia se define como: falta o ausencia de una cosa en un lugar o en una situación, señala que el conductor del vehículo objeto de controversia SI portaba la planilla única ocasional de viaje.
4. Manifiesta que no existe norma específica que diga; cuando, donde y como se debe llenar la planilla única ocasional de viaje, quien tiene la carga de llenarla, en tanto expone que no tiene responsabilidad alguna.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S.** identificada con N.I.T. 8002157375 contra la Resolución No. 20798 del 14 de Junio del 2016, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez(10) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantizo los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8002157375 contra la Resolución No. 20798 del 14 de Junio del 2016.

Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Hay que distinguir entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8002157375** contra la Resolución No. **20798** del 14 de Junio del 2016.

legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

Dentro del escrito del Recurso de Reposición interpuesto por la empresa sancionada hace alusión que no encuentra claridad respecto a la infracción de transporte a la cual incurrió; vale decir que la conducta que se endilga en el Informe Único de Infracciones de transporte, es prestar un servicio no autorizado, debido a que porta documentos que no corresponden a la finalidad para lo cual fue legalmente constituida, a lo cual le es imputable la Obligatoriedad de portar en debida forma dicho documento, ya que los documentos que se requieren para la prestación del servicio especial se rigen de conformidad a lo siguiente :

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

1. *Transporte público colectivo de pasajeros por carretera*
 - 1.1 *Tarjeta de operación*
 - 1.2 *Planilla de viaje ocasional (cuando sea el caso).*
 - 1.3 *Planilla de Despacho.*
- (...)

Es así que el **Decreto 171 de 2001** regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, en tema del Planilla de despacho y viaje ocasional dice:

ARTÍCULO 7. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- ✓ **PLANILLA DE DESPACHO:** Es la salida de un vehículo de una terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

En primera instancia la planilla de Despacho debe guardar plana relación con las rutas y horarios de servicios, ya que este es el soporte que se tiene del despacho de los terminales de transporte.

La Ley 336 de 1996; en sus artículos: 2º, 3º y 5º, argumenta de la protección especial para los usuarios en donde se les garantiza una excelente prestación del servicio en donde prima el interés general sobre el particular, por lo tanto las empresas de

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8002157375** contra la Resolución No. **20798 del 14 de Junio del 2016**.*

transporte están en la obligación de realizar los respectivos ajustes necesarios para que se cumpla en su fondo y forma la prestación de este servicio público.

Es así que bajo el precepto legal expuesto por este Despacho y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado la Superintendencia de Puertos y transporte ha dado correcta aplicación, en el sentido que "La Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. (24 de Septiembre del 2009) Sentencia 11001-03-24-000-2004-00186-01. [MARTHA SOFIA SANZ TOBON]

Es decir que el motivo de la investigación es la conducta de no portar planilla de Despacho, más no por prestar un servicio no autorizado tal como lo afirma la empresa en sus argumentos, el Decreto 171 de 2001 establece en concordancia con el Decreto 3366 de 2003, dice que la planilla de Despacho es el documento que certifica que un vehículo afiliado a una empresa de transporte público de pasajeros de carretera por carretera, con horarios y rutas autorizadas.

De igual forma la **Resolución 315 de 2013**, dice que: "(...) **ARTÍCULO 7o. TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE.** Cuando las operaciones de transporte se realicen a través de una terminal de transporte, estas se encuentran en la obligación de informar de manera inmediata a la autoridad de transporte y tránsito más cercana el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior por parte de la empresa de transporte.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, las terminales de transporte terrestre de pasajeros deberán observar, al momento de expedir la tasa de uso, la información contenida en la planilla de despacho de los vehículos de servicio público de transporte.

Lo anterior sin perjuicio de los controles que en la vía correspondan a las autoridades de tránsito y transporte (...).

Es decir que la Planilla de Despacho es documento esencial, que certifica la operación del vehículo y es obligación de la empresa darle el correspondiente trámite para que se materialice en debida forma la prestación del servicio público de transporte; de igual forma es importante reiterarle al recurrente que el mencionado servicio es de carácter esencial y que por tanto éste debe gozar de los suficientes instrumentos para la seguridad de los ciudadanos.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de pasajeros por carretera en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución **20798 del 14 de Junio del 2016**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8002157375** contra la Resolución No. **20798 del 14 de Junio del 2016**.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **20798 del 14 de Junio del 2016**, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8002157375**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8002157375**, en su domicilio principal en la ciudad de **SIBATE / CUNDINAMARCA EN LA DIRECCIÓN AUTOPISTA SUR KM 14 VIA BOGOTA- SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE CRISTO TELEFONO 2782162 CORREO ELECTRONICO socotrans@hotmail.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

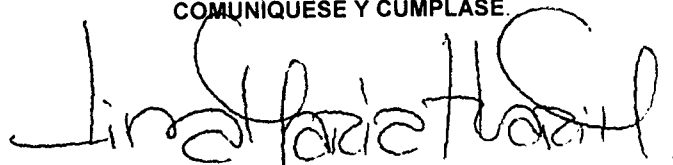
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

5 4 7 6 8

1 OCT 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S
Sigla	SOCOTRANS S.A.S
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000577712
Identificación	NIT 800215737 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19931230
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3864208000.00
Utilidad/Perdida Neta	30894000.00
Ingresos Operacionales	793968049.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	SOACHA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	AUTO SUR CRA 4 NO 58-95
Teléfono Comercial	7807596
Municipio Fiscal	SIBATE / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AUTOPISTA SUR KM 14 VIA BOGOTA- SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE CRISTO
Teléfono Fiscal	2782162
Correo Electrónico	socotrans@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#) |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia

72
 N° 900 069017-9
 DG 25 G 96 A 95
 Línea N° 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN654981356CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTADORA Y COMERCIAL
 LA ESTACION S.A.S.
 Dirección: AUTOPISTA SUR KM 14
 CAMPOS DE C
 Ciudad: SIBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 18/10/2016 16:54:48

No. Seguimiento de correo: 01800144 2016/238
 No. de Seguimiento de correo: 01800144 2016/238

472 Motivos
 de Devolución

9 No recibe
 Dirección Errada

Fecha 1: 21/10/16

Nombre del distribuidor:

Desconocido
 Rehusado
 Cambio
 Fallido
 Fuera Mayor

Fecha 2:

CC: C. F. C. 049

Centro de distribución:

Observaciones:

Observaciones:

